REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 2613 **DE 2022**

(28 DIC 2022

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que, "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*"

Que a su vez el artículo 53 de la Carta Política establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Que el artículo 333 superior dispone que la empresa tiene una función social que implica obligaciones.

Que, a su turno el artículo 334 del mismo cuerpo normativo prescribe que, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en la que intervendrá por mandato de ley *"(...) para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del derecho y la preservación de un ambiente sano (...)".*

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política tiene la función de *"Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;".*

Que el inciso 1° del parágrafo del artículo 8° de la mencionada Ley 278 de 1996 prescribe que "*Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre*".

Que en sentencia C-815 de 1999, la Corte Constitucional al hacer el examen de exequibilidad del parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, concluyó en el aparte resolutivo que:

> "*(...) el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".*

Que la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016), indicó que para la fijación del incremento del salario mínimo:

> "*deberá establecer con carácter prevalente la especial protección constitucional al trabajo (art. 25 C.P.) que deberá reflejarse en el monto del aumento salarial; la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de le economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos"*.

Que, conforme con los datos publicados y presentados en sesión del 5 de diciembre de 2022 a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, que representa la inflación causada total nacional para el periodo enero - noviembre de 2022 (variación año corrido), se calculó en 11.72%. Adicionalmente, la variación de noviembre de 2022 con respecto a noviembre 2021 (variación anual) fue de 12,53%, así mismo, calculó el Índice de Precios al Consumidor para Ingresos Bajos en 14.34%.

Que en la misma sesión del 5 de diciembre de 2022, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE dio a conocer que para el año corrido 2022 (enero – septiembre), el resultado de la Productividad Total de los Factores fue de 1,24%; cifras que previamente se presentaron y discutieron en la Subcomisión de Productividad.

Que en la sesión del 6 de diciembre de 2022, ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales fueron presentadas por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE las mediciones sobre la contribución de los salarios en el ingreso nacional, medida a través de la participación de la remuneración a los asalariados dentro del ingreso nacional correspondiente al 32.1% para el primer semestre de 2022; y, la cifra oficial del último dato del Producto Interno Bruto – PIB publicado, del tercer trimestre corrido de 2022, en 9.4%.

Que respecto de la proyección anual de la variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC para el año 2022, el Banco de la República la estimó en 12.3% y reiteró que sus acciones de política monetaria están encaminadas a conducir la inflación a la meta del 7%, para el año 2023, datos que también fueron dados a conocer en sesión del 6 de diciembre de 2022 ante la plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que en sesión del 9 de diciembre de 2022 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, las centrales obreras y de pensionados dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, fijando su propuesta en el 20%.

Que en sesiones del 12 y 14 de diciembre de 2022, el Gobierno Nacional presentó los informes solicitados en la sesión anterior, sin embargo, no hubo una propuesta adicional.

Que, en sesión del 15 de diciembre de 2022, los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales llegaron a un consenso respecto del incremento del salario mínimo que regirá a partir del 1 de enero de 2023, teniendo en cuenta además de la inflación anual causada, el dato de la inflación para hogares pobres.

Que como consta en el Acta de Acuerdo del 15 de diciembre de 2022 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023, acuerdo que se procede a acoger en el presente Decreto, y de cuyo tenor se resalta:

> *"(...) acuerdan fijar como porcentaje del salario mínimo y el auxilio de transporte que regirán a partir del 1 de enero de 2023, los siguientes porcentajes:*
>
> - *SALARIO MÍNIMO: Un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000) – 16%*
> - *AUXILIO DE TRANSPORTE: Ciento cuarenta mil seiscientos seis pesos ($140.606) – 20%"*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2023.* Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000.oo).

Continuación del Decreto: *"Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal"*.

Artículo 2. *Vigencia y derogatoria*. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2023 y deroga el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 DIC 2022

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

SuperVigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CIRCULAR
EXTERNA
N° 20221300000675

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PARA: EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS Y SIN ARMAS, QUE UTILICEN EL MEDIO HUMANO Y/O MEDIO CANINO, Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL POR PARTE DE ESTA ENTIDAD

DE: ALFONSO MANZUR ARRIETA

ASUNTO: TARIFAS MINIMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA VIGENCIA 2023

FECHA: 29 Dic 2022

Código de validación: 95iu kzFt ogcH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, Articulo 2.6.1.1.6.1 y subsiguientes de la Sección 6 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, Ley 1857 de 2017, Ley 1920 de 2018, Decreto 1561 de 2022, Decreto 1588 de 2021 y Decreto 2613 de 2022 a través de la presente circular comunica las tarifas mínimas vigentes para la vigencia del año 2023, para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o medio canino, y que se encuentran bajo la vigilancia, inspección y control por parte de esta entidad, así:

1. RÉGIMEN DE TARIFAS PARA EL AÑO 2023.

Todas las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, deben sujetarse al régimen de tarifas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en los siguientes términos, previas las siguientes consideraciones:

a. El Valor del seguro de vida colectivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 y el Decreto 1588 de 2021 constituye un costo directo tal y como lo establece el artículo 2.6.1.1.6.3.del DUR 1070 de 2015 a saber:

> "ARTÍCULO 2.6.1.1.6.3. **Estructura de Costos y Gastos.** La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales, dotaciones y seguro de vida, e indirectos que incluyen los gastos de administración, supervisión y utilidades".

En estos términos, el valor de la prima del seguro de vida colectivo debe aplicarse antes del porcentaje de Administración y Supervisión (AyS), por cuanto dicho valor hace parte de los costos directos de la estructura de la tarifa mínima.

b. Para efectos del cálculo de la tarifa mínima, deberá sumarse el valor individual de la prima del seguro de vida que corresponda al número de hombres que prestarán el servicio de vigilancia y seguridad privada.

c. El pago del valor de la tarifa, al ser de carácter mensual, no puede ser sometido a ningún tipo de plazo, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y la estabilidad económica de la empresa.

1.1 TARIFA DEL 01 DE ENERO AL 14 DE JULIO DEL 2023 PARA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.

Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero, serán sujetos de la aplicación de la tarifa mínima equivalente a **8,8** salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesaria para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

TARIFA:	$1.160.000	X	8,8	=	**$10.208.000**	+	Valor Prima Seguro de Vida

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA + A y S
$10.208.000 + Valor prima Seguro de Vida	8%	(($10.208.000 + Valor prima Seguro de Vida) * 8%)	MEDIO HUMANO SIN ARMA	TARIFA BASE + AYS
$10.208.000 + Valor prima Seguro de Vida	10%	(($10.208.000 + Valor prima Seguro de Vida) * 10%)	MEDIO HUMANO CON ARMA	TARIFA BASE + AYS
$10.208.000 + Valor prima Seguro de Vida	11%	(($10.208.000 + Valor prima Seguro de Vida) * 11%)	MEDIO HUMANO CON CANINO	TARIFA BASE + AYS

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán descontar del valor de la tarifa hasta el diez por ciento (10%), siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los **Estratos Residenciales 4, 5, y 6**, la tarifa mínima será de **8,6** salarios mínimos legales mensuales vigentes más, un **10%** de administración y supervisión

TARIFA:	$ 1.160.000	X	8,6	=	**$9.976.000**	+	Valor Prima Seguro de Vida

SERVICIO	TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN	TARIFA + A y S
24 HORAS 30 DIAS AL MES	**$9.976.000** + Valor prima Seguro de Vida	10%	(($9.976.000 + Valor prima Seguro de Vida) * 10%)	TARIFA BASE + AYS

Código de validación: 95u kzFi ogcH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán descontar del valor de la tarifa hasta el diez por ciento (10%), siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los **Estratos Residenciales 1, 2 y 3** la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

1.2 SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA POR HORAS Y DIAS CONTRATADOS.

Cuando la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que se requiera contratar sea inferior a veinticuatro (24) horas y/o treinta (30) días, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado y para efectos de obtener el valor correspondiente se debe:

a. Aplicar, según el caso, la variable de proporcionalidad sobre el valor del servicio establecido para un servicio de veinticuatro (24) horas y treinta (30) días al mes y en los términos de la jornada laboral vigente.

JORNADA LABORAL	VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD
6:00 A.M. a 2:00 P.M. (turno de 8 horas diurno)	**55,97%**
2:00 P.M. a 9:00 P.M. (turno de 7 horas diurno)	
9:00 P.M. a 6:00 A.M. (turno de 9 horas nocturnas)	**44,03%**

b. Tomar el valor resultante de la aplicación de la variable de proporcionalidad anteriormente establecida, dividirlo por treinta (30) días y multiplicarlo por el número de días en que se prestará el servicio, luego dividirlo por la jornada laboral y el resultado multiplicarlo por las horas requeridas del servicio.

Lo anterior, corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula matemática.

(((((SMLMV x TARIFA DEL SERVICIO (8,8; 8,6 u 9,06) + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA) x VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD) / 30) x DÍAS QUE SE REQUIERE EL SERVICIO) / JORNADA LABORAL) x HORAS REQUERIDAS DEL SERVICIO)

Con el fin de promover la homologación en el cálculo de las tarifas para los diferentes servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2023 y teniendo en cuenta que, por analogía con el Derecho Comercial, se considera en principio para todos los efectos que el mes laboral tiene treinta (30) días, es procedente determinar la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta, así:

Código de validación: 95lu kzFt ogcH Vnf7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

MES	DÍAS HABILES	SÁBADOS	DOMINGOS	FESTIVOS	TOTAL DÍAS
ENERO	20	4	5	1	**30**
FEBRERO	20	4	4	0	**28**
MARZO	21	4	4	1	**30**
ABRIL	18	5	5	2	**30**
MAYO	20	4	4	2	**30**
JUNIO	20	4	4	2	**30**
JULIO	18	5	5	2	**30**
AGOSTO	20	4	4	2	**30**
SEPTIEMBRE	21	5	4	0	**30**
OCTUBRE	20	4	5	1	**30**
NOVIEMBRE	20	4	4	2	**30**
DICIEMBRE	19	5	4	2	**30**
Total	237	52	52	17	**358**
Promedio	19,8	4,3	4,3	1,4	**29,8**
Aproximado	**20**	**4**	**4**	**2**	**30**

En consecuencia, la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta para el cobro de las tarifas mínimas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2023, son los siguientes:

LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS	**20**
LUNES A VIERNES CON FESTIVOS	**22**
LUNES A SABADO SIN FESTIVOS	**24**
LUNES A SABADO CON FESTIVOS	**26**
FESTIVOS	**2**
SABADOS Y DOMINGOS	**8**
SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	**10**

Código de validación: 95lu kzFl oqcH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

1.3 TARIFA DEL 15 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 PARA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021 y el Decreto 1561 de 2022, a partir del 15 de julio del año 2023 las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada, veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero serán sujetos de la aplicación de la tarifa mínima equivalente a **9,06** salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesaria para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

TARIFA:	$ 1.160.000	X	9,06	=	$ 10.509.600	+	Valor Prima Seguro de Vida

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE SUPERVISIÓN	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA + A y S
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	8%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 8%)	MEDIO HUMANO SIN ARMA	TARIFA BASE + AYS
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	10%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 10%)	MEDIO HUMANO CON ARMA	TARIFA BASE + AYS
$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	11%	$ ((10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida) * 11%)	MEDIO HUMANO CON CANINO	TARIFA BASE + AYS

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán descontar del valor de la tarifa hasta el diez por ciento (10%), siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los **Estratos Residenciales 4, 5, y 6,** la tarifa mínima será de 9,06 salarios mínimos legales mensuales vigentes más, un 10% de administración y supervisión.

TARIFA:	$ 1.160.000	X	9,06	=	$ 10.509.600	+	Valor Prima Seguro de Vida

SERVICIO	TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN	TARIFA + A y S
24 HORAS 30 DIAS AL MES	$10.509.600 + Valor prima Seguro de Vida	10%	(($10.509.600) + Valor prima Seguro de Vida) * 10%)	TARIFA BASE + AYS

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán descontar del valor de la tarifa hasta el diez por ciento (10%), siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los **Estratos Residenciales 1, 2 y 3** la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

Nota: Para efectos del cálculo de los servicios de vigilancia y seguridad privada por horas y días contratados se deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la presente circular.

2. SERVICIOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA.

Código de validación: 95u kzFt ogH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salarios, recargos y prestaciones sociales y laborales.

Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24-000- 2014-00440-00: *"En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios".*

Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.

Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa y cooperativa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de

Código de validación: 95iu kzF1 oqcH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, alteraría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada considerándose irregular.

La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y legales, en especial el derecho a un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas están obligadas a evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas, sin limitarse a las siguientes:

- El otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada o la omisión en el pago de mensualidades.

- El otorgamiento de descuentos por pronto pago.

- La reinversión de bienes por vinculación a largo plazo o el otorgamiento de organización de eventos.

- La subcontratación o presentación de consorcios o uniones temporales con empresas o cooperativas dedicadas a la intermediación laboral para vincular al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.

- La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, sin el reconocimiento en el precio final de al menos el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar.

- La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de estos.

- En cuanto a los valores no contemplados en la tarifa, es necesario aclarar que los elementos de protección especial (EPP); elementos adicionales a la dotación regulada; la supervisión exclusiva; los sistemas de comunicación avanzada; el personal de dedicación exclusiva (Coordinadores, Jefes de Seguridad y Técnicos), deben ser cobrados de manera independiente, teniendo en cuenta que no hacen parte de la tarifa y son actividades especializadas del servicio, por ende, deben cotizarse a valores reales de mercado y competencia.

De igual manera, el 5 de julio de dos mil doce (2012), en sentencia correspondiente al radicado número: 25000-23-26-000-1995-00881-01 (23087),

Código de validación: 95lu kzFt oqcH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

el Consejo de Estado estableció con relación al precio artificialmente bajo *"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar".*

Es así, como en el mismo concepto, dicha Corporación concluye *"Sería absurdo pretender que una junta de adjudicación se reuniera a estudiar propuestas exclusivamente sobre la base del menor valor sin entrar a realizar un análisis de la viabilidad de la misma respecto a los valores de costos y gastos que tal ejecución de las obras demandan para el cumplimiento del contrato (...)".*

Respecto de la oferta con precio artificialmente bajo el Consejo de Estado se ha pronunciado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2020 exp. 43738, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, de la siguiente manera: *"[E]l numeral 6° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 edifica la responsabilidad de los contratistas que "formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato". En principio, del contenido normativo citado se extrae que la responsabilidad surge a partir de que el oferente adquiere la condición de contratista del Estado, por un evento ocurrido en la etapa precontractual, que consiste en haber presentado una propuesta engañosa o artificiosa, con el único objetivo de ser escogido como adjudicatario del contrato. [...] Por vía jurisprudencial se ha considerado que aunque la Ley 80 de 1993 no contenga una disposición que expresamente establezca el rechazo de la oferta por contener precios artificialmente bajos, en el deber de la Administración de comparar las ofertas consultando los precios del mercado, debido a la responsabilidad futura de los contratistas cuando han fijado condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas, se encuentra cimentada su facultad para descalificar a los oferentes i. cuando las propuestas no cumplan los requisitos que permitan compararlas entre sí para obtener una selección objetiva, ii. cuando los ofrecimientos efectuados contrastados con los precios del mercado resulten artificialmente bajos, lo cual puede acarrear para la Administración la inejecución del contrato o futuras reclamaciones del contratista, o iii) en eventos consagrados en el pliego de condiciones, siempre y cuando no sean contrarios a la ley. [...] En tal sentido, una propuesta con condiciones económicas artificialmente bajas es aquella que contiene "un precio irrisorio o falso como valor de los bienes y servicios que se pretenden contratar, frente a lo que realmente arroja la realidad económica y financiera del mercado y las condiciones del proponente", en contravía con las prácticas de la libre competencia para poner en peligro la ejecución del contrato futuro."*

Tanto la Contraloría General de la República como el Consejo de Estado, son claros en determinar que para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del mercado. Así las cosas y conforme a la norma internacional NIIF se les recuerda a los usuarios y prestadores de los servicios de vigilancia, que todo valor agregado debe estar establecido dentro de las políticas contables de la empresa o cooperativa, como en el caso de la propiedad, planta y equipo, en el entendido que los mismos deberán estar contabilizados a valores razonables

Código de validación: 95lu kzF1 oqcH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

cuando estos generen renta o ganancia con su uso, o se obtengan beneficios económicos futuros derivados del mismo.

Dentro de su competencia la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estará atenta a preservar el orden jurídico, velar por el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales y a remitir a la autoridad, respectiva cualquier actividad que considere atentatoria de los derechos del consumidor y las condiciones de libre y sana competencia en el mercado.

Lo anterior, de conformidad con la Ley 1340 de 2009, cuya finalidad pretende proteger la competencia en aras de adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y velar por el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional por conducto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA

Se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 y demás normas establecidas en el Estatuto Tributario - ET.

Los anteriores parámetros aplicarán únicamente para la determinación de las tarifas de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las Empresas y/o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada. Los impuestos y demás tributos que se causen con ocasión de la prestación de dichos servicios se determinarán de acuerdo con las normas especiales que los establezcan.

4. MALAS PRACTICAS.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer multas, medidas cautelares y sanciones, tanto a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización, como a los vigilados que incurran en irregularidades, según lo dispuesto en el artículo 4 Numeral 20 del Decreto 2355 de 2006, en concordancia con el artículo 75 y 76 del Decreto Ley 356 de 1994, que expresa:

> *"**Articulo 75. Medidas Cautelares:** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización y a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto y en especial lo dispuesto en los títulos V y VII de este Decreto, así:*
>
> 1. *orden para que se suspendan de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.*
> 2. *La suspensión de la licencia o permiso de funcionamiento, cuando sea del caso.*
> 3. *Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.*

Código de validación: 95lu kzFt oqcH Vnl7 xakk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Artículo 76. Sanciones: *La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en este Decreto y en especial lo dispuesto en los títulos V y VII de este Decreto, las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.*
2. *Multas sucesivas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. *Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por 6 meses.*
4. *Cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de las credenciales respectivas".*

De igual forma, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá la facultad para imponer multas entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994 a las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada que no tengan licencia de funcionamiento o que la misma se haya vencido.

Finalmente, se recuerda que el servicio de vigilancia y seguridad privada sólo puede ser prestado por empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada debidamente licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y personal operativo acreditado ante esta Superintendencia. Para mayor precisión se define como VIGILANTE O GUARDA DE SEGURIDAD, aquella persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

La presente circular rige a partir de su publicación y deroga la circular No 20211300000225 del 29 de diciembre de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALFONSO MANZUR ARRIETA
Fecha firma: 29/12/2022 18:19:12 GMT-05:00
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Código de validación: 95iu kzF1 oqcH Vnt7 xAkk wbDj TWk=
Dirección de validación: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22 – 23 JT

Neiva Huila, 08 de junio del 2023.

Señores
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA
Oficina 104 Palacio de Justicia
Neiva

REF. SOLICITUD DE REAJUSTE TARIFARIO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NUMERO 12-SER037 DE 2022

Cordial Saludo,

Me dirijo a usted en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22 – 23 JT**, identificada con NIT 901.660.240 - 0, contratista del servicio de vigilancia y seguridad privada con destino a salvaguardar los bienes muebles e inmuebles para las sedes donde funcionan algunas corporaciones, despachos judiciales del distrito judicial de Neiva y Florencia, dependencias de la Dirección Seccional de Administración de Neiva y Florencia y dependencias administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de los departamentos del Huila y Caquetá, en virtud del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NUMERO 12-SER037 DE 2022,** por medio de la presente, solicito respetuosamente el reajuste tarifario del mencionado contrato de vigilancia y seguridad privada.

En virtud de lo expuesto, solicito que se realice el ajuste correspondiente al contrato a partir del período comprendido entre el 01 de enero al 31 de julio de 2023, de conformidad con la circular de **TARIFAS MINIMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA VIGENCIA 2023** y al ***DECRETO 1561 DEL 2022 ARTÍCULO 4: IMPLEMENTACIÓN GRADUAL***. *De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 se aplicarán las tarifas establecidas en el presente Decreto a partir del 15 de Julio de 2023, de manera gradual, para lo cual, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá emitir circulares complementarias a las expedidas anualmente para cada una de las vigencias comprendidas entre el año 2023 y el año 2026*

Lo anterior, corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula matemática.

(((((SMLMV x TARIFA DEL SERVICIO **(8,8**; 8,6 u **9,06**) + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA) x VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD) / 30) x DÍAS QUE SE REQUIERE EL SERVICIO) / JORNADA LABORAL) x HORAS REQUERIDAS DEL SERVICIO)

El valor resultante de la aplicación de la variable de proporcionalidad anteriormente establecida, dividirlo por treinta (30) días y multiplicarlo por el número de días en que se prestará el servicio, luego dividirlo por la jornada laboral y el resultado multiplicarlo por las horas requeridas del servicio, cuya base es la tarifa mínima del servicio de vigilancia y seguridad privada, veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero serán sujetos de la aplicación de la tarifa mínima equivalente a **9,06** salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 15 de julio del 2023, necesaria para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros.

UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22 – 23 JT

La proporcionalidad del mes de julio junto a la ejecución del contrato en mención, se aplico de la siguiente manera:

PROPORCIONALIDAD JULIO 2023			PROPORCIONALIDAD TOTAL DEL CONTRATO	
PLAZO 14 DÍAS (01 AL 14 DE JULIO DEL 2023)	(14 DÍAS / 30 DÍAS)	0.47	PLAZO 6 MESES Y 14 DÍAS (01 AL 14 DE JULIO DEL 2023)	**6.47**
PLAZO 16 DÍAS (15 AL 31 DE JULIO DEL 2023)	(16 DÍAS / 30 DÍAS)	0.53	PLAZO 16 DÍAS (15 AL 31 DE JULIO DEL 2023)	**0.53**
PLAZO TOTAL	30 DÍAS	**1 MES**	210 DÍAS	**7 MESES**

Por lo tanto, el valor del reajuste tarifario del mencionado contrato de vigilancia y seguridad privada es el siguiente:

ITEM	2023 INC 4,3% OFERTADO POR EL CONTRATISTA	2023 INC 16% - circular externa No.20221300000675 de la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada	DIFERENCIA - AJUSTE
Total Costo Propuesto Por Servicios En El Huila	**$ 1.800.225.084**	**$ 2.006.698.536**	**$ 206.473.452**
Total Costo Propuesto Por Servicios En El Caquetá.	**$ 612.163.573**	**$ 682.356.478**	**$ 70.192.905**
Total Costo Del Servicio De Vigilancia	**$ 2.412.388.657**	**$ 2.689.055.014**	**$ 276.666.357**

** Adjunto Calculo del reajuste tarifario en mención en formato Excel.

Nota: El puesto de vigilancia ubicado en las instalaciones de Algeciras Huila, se calculo con base a la diferencia financiera del tarifario 8.8 y 9.06 con una diferencia proporcional de 0.26, en razón que para el mes de julio fue calculado con el tarifario 8.8 en la Adición No. 01, cuyo plazo de ejecución es desde el 06 de marzo al 31 de julio del 2023.

Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a esta solicitud. Quedo a su disposición para cualquier información adicional que sea requerida.

Atentamente,

MARÍA MÓNICA GONZÁLEZ RUIZ
CC. No. 36.165.333 De Neiva Huila
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA 22- 23 JT

CALLE 6C NO. 17 – 81 BR. CALIXTO LEYVA
3115316284 – 3187969716
GERENCIA@TELEVIGILANCIA.COM.CO

Magda Lorena Fajardo Farfan

De: Mayoli Sunce Tapiero
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 2:37 p. m.
Para: Magda Lorena Fajardo Farfan
Asunto: RE: SOLICITUD DE REAJUSTE VIGENCIA 2023 - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NUMERO 12-SER037 DE 2022

Buenas tardes Dra. Magda,

El documento fue revisado por la suscrita, sin ninguna observación al mismo.

Cordialmente,

Mayoli Sunce Tapiero
Profesional Universitaria

De: Magda Lorena Fajardo Farfan <mfajardf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 11:47
Para: Mayoli Sunce Tapiero <msuncet@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD DE REAJUSTE VIGENCIA 2023 - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NUMERO 12-SER037 DE 2022

Cordial saludo doctora Mayoli, de manera atenta, me permito reenviar el formato del reajuste de tarifas del servicio de vigilancia para el año 2023, según la circular externa No.20221300000675, el cual fue revisado por el contratista, con el propósito que rea revisado por parte de financiera.

Es de recordar que en la propuesta económica que presentó el contratista al proceso de vigilancia, este ya se encuentra con una proyección del 4.3% adicional sobre el valor del presupuesto del año 2022.

Así mismo tener en cuenta lo establecido en el 1.3 de la circular externa No.20221300000675 (Tarifas a partir del 15 de julio del 2023 para servicio de 24 horas).

Agradezco su amable y acostumbrada colaboración.

De: Licitaciones Televigilancia Ltda. "Protección & Seguridad" <auxlicitacion@televigilancia.com.co>
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 11:33 a. m.

Para: Magda Lorena Fajardo Farfan <mfajardf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE REAJUSTE VIGENCIA 2023 - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NUMERO 12-SER037 DE 2022

YILBERTH CAMILO VEGA CHAVARRO

Licitaciones | Televigilancia Ltda. "Protección & Seguridad".

3187969716 | 3115316284

auxlicitacion@televigilancia.com.co

www.televigilancia.com.co

Calle 6C No. 17 - 81 Br. Calixto Neiva (H).

DESAJNEO23-1804

Neiva, 2 de junio de 2023

HORACIO POLANCO
Coordinador Área Financiera
DESAJ DE NEIVA - HUILA
Carrera 4 No. 6-99 Oficina 104

Asunto: *"Solicitud de adicionar en valor los CDP No. 4823"*

Respetado Doctor Polanco:

Comedidamente me dirijo a usted, con el propósito de solicitar adicionar en valor al siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, con el fin de realizar el reconocimiento del incremento de los SMLMV para la vigencia 2023, al contrato No.12-SER037 de 2022, así:

Unidad Presupuestal	Robro Presupuestal	No. CDP	Valor del CDP	Valor a Adicionar	Valor Total
27-01-08-012	A-02-02-02-008-005 - SERVICIOS DE SOPORTE	4823	$1.958.178.111,00	$270.613.077,00	$2.228.791.188.00

Cordialmente,

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ
Directora Ejecutiva Seccional

Quien revisó: **Hermes Tovar Cuellar - Area Administrativa**
Proyectó: Magda Lorena Fajardo – Profesional Universitaria

DESAJNEO23-1899

Neiva, 13 de junio de 2023

Doctor:
HORACIO POLANCO
Coordinador Área Financiera
DESAJ DE NEIVA - HUILA
Carrera 4 No. 6-99 Oficina 104

Asunto: *"Solicitud de adicionar en valor el CDP No. 4823"*

Respetado Doctor Polanco:

Comedidamente me dirijo a usted, con el propósito de solicitar adicionar en valor el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, con el fin de realizar el reconocimiento de las tarifas de vigilancia para la vigencia 2023, al contrato No.12-SER037 de 2022, según la circular externa No.20221300000675, así:

Unidad Presupuestal	Robro Presupuestal	No. CDP	Valor del CDP	Valor a Adicionar	Valor Total
27-01-08-012	A-02-02-02-008-005 - SERVICIOS DE SOPORTE	4823	$2.228.791.188.00	$6.053.280,00	$2.234.844.468.00

Es de aclarar que con oficio No. DESAJNEO23-1804 de fecha 02 de junio de 2023, se solicitó adicionar al CDP la suma de $270.613.077 como reajuste de tarifas para la vigencia 2023, pero al realizar nuevamente una revisión minuciosa al proyecto de reconocimiento de tarifas, se detectó que estaba mal liquidado, por lo tanto, existía una diferencia de $6.053.280, el cual se está solicitando adicionar mediante el presente documento.

Cordialmente,

Cordialmente,

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ
Directora Ejecutiva Seccional

Quien revisó: **Hermes Tovar Cuellar - Area Administrativa**
Proyectó: Magda Lorena Fajardo – Profesional Universitaria

DESAJNEO23-1994

Neiva, 22 de junio de 2023

HORACIO POLANCO
Coordinador Área Financiera
DESAJ DE NEIVA - HUILA
Carrera 4 No. 6-99 Oficina 104

Asunto: *"Solicitud de reducción y adición de CDP y alcance al oficio No.* DESAJNEO23-1899*"*

Respetado Doctor Polanco:

Comedidamente me dirijo a usted, con el propósito de solicitar la reducción y adición en valor de los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal, con el fin de realizar el reconocimiento de las tarifas de vigilancia para la vigencia 2023, al contrato No.12-SER037 de 2022, según la circular externa No.20221300000675, así:

Reducir Valor CDP

Unidad Presupuestal	Robro Presupuestal	No. CDP	Valor del CDP	Reducir	Valor Total
27-01-08-012	A-02-02-02-008-005 - SERVICIOS DE SOPORTE	4823	$2.228.791.188,00	$1.653.156,00	$2.227.138.032,00

Adicionar Valor CDP

Unidad Presupuestal	Robro Presupuestal	No. CDP	Valor del CDP	Adicionar	Valor Total
27-01-02-012	A-02-02-02-008-005 - SERVICIOS DE SOPORTE	123	$400.535.674,00	$7.706.436,00	$408.242.110,00

Es de aclarar que con oficio No. DESAJNEO23-1804 de fecha 02 de junio de 2023, se solicitó adicionar al CDP la suma de $270.613.077 como reajuste de tarifas para la vigencia 2023, pero al realizar nuevamente una revisión minuciosa al proyecto de reconocimiento de tarifas, se detectó que estaba mal liquidado, por lo tanto, existía una diferencia de $6.053.280, el cual se está solicitando adicionar mediante el presente documento.

En atención al oficio DESAJNEO23-1899 de fecha 13 de junio de 2023, hacer caso omiso.

Cordialmente,

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOS
Directora Ejecutiva Seccional

Quien revisó: **Hermes Tovar Cuellar - Area Administrativa**
Proyectó: Magda Lorena Fajardo – Profesional Universitaria

Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante:	MHvovalle	VILLAFOR OVALLE VALENZUELA
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	27-01-02-012	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA
Fecha y Hora Sistema:	2023-06-28-2:05 p. m.	

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Numero:	123	**Fecha Registro:**	2023-01-03	**Unidad / Subunidad ejecutora:**	27-01-02-012 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA				
Vigencia Presupuestal	Actual	**Estado:**	Con Compromiso	**Tipo:**	Gasto	**Uso Caja Menor**	Ninguno		
Valor Inicial:	400.535.674,00	**Valor Total Operaciones:**	7.706.436,00	**Valor Actual.:**	408.242.110,00	**Saldo x Comprometer:**	7.706.436,00	**Vr. Bloqueado**	0,00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS					
Número:	123	**Fecha Registro:**	2023-01-03	**Número:**		**Modalidad de contratación:**		**Tipo de contrato:**	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
012 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA	A-02-02-02-008-005 SERVICIOS DE SOPORTE	Nación	10	CSF	2023-06-28	400.535.674,00	7.706.436,00			
					Total:	400.535.674,00	7.706.436,00	408.242.110,00	7.706.436,00	0,00

Objeto:	CONTRATO # 12-SER037 DE 2022, SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON DESTINO A SALVAGUARDAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA SEDES DONDE FUNCINAN ALGUNAS CORPORACIONES, DESPACHOS JUDICIALES Y DESAJ DE LOS DISTRITOS DE NEIVA Y FLORENCIA

Firma Responsable

Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante: MHvovalle VILLAFOR OVALLE VALENZUELA

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 27-01-08-012 TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL NEIVA

Fecha y Hora Sistema: 2023-06-28-11:41 a. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Numero:	4823	**Fecha Registro:**	2023-01-04	**Unidad / Subunidad ejecutora:**	27-01-08-012 TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL NEIVA				
Vigencia Presupuestal	Actual	**Estado:**	Con Compromiso	**Tipo:**	Gasto		**Uso Caja Menor**	Ninguno	
Valor Inicial:	1.941.852.983,00	**Valor Total Operaciones:**	285.285.049,00	**Valor Actual.:**	2.227.138.032,00	**Saldo x Comprometer:**	268.959.921,00	**Vr. Bloqueado**	0,00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS					
Número:	4823	**Fecha Registro:**	2023-01-04	**Número:**		**Modalidad de contratación:**		**Tipo de contrato:**	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
012 SECCIONAL NEIVA	A-02-02-02-008-005 SERVICIOS DE SOPORTE	Nación	10	CSF	2023-06-05		270.613.077,00			
					2023-06-28		-1.653.156,00			
					2023-03-01	1.941.852.983,00	16.325.128,00			
					Total:	1.941.852.983,00	285.285.049,00	2.227.138.032,00	268.959.921,00	0,00

Objeto:	CONTRATO # 12-SER037 DE 2022, SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON DESTINO A SALVAGUARDAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA SEDES DONDE FUNCINAN ALGUNAS CORPORACIONES, DESPACHOS JUDICIALES Y DESAJ DE LOS DISTRITOS DE NEIVA Y FLORENCIA Y

Firma Responsable